

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Gachetá, Cundinamarca, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA

RADICACIÓN: 252994089001**20220005200** (1ra Instancia) y  
252973184001**2022-00106-00** (2da Instancia)  
CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA  
ACCIONANTE : MAIDA FERNANDA BERMÚDEZ MARTÍNEZ  
ACCIONADA: EPS SANITAS

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de IMPUGNACIÓN interpuesto por la accionada EPS SANITAS, en contra del fallo de tutela proferido en primera instancia por el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE GAMA el pasado 28 de octubre de 2022, siendo accionante MAIDA FERNANDA BERMÚDEZ MARTÍNEZ y accionada la EPS SANITAS.

2. ANTECEDENTES:

2.1 DEMANDA DE TUTELA

La parte accionante fundamentó su demanda en los siguientes hechos:

2.1.1. Mencionó que desde el año 2005 fue diagnosticada con diabetes mellitus tipo 1, paciente insulino dependiente con hipotiroidismo y gastritis lo que exige que se le estén suministrando medicamentos constantemente para tener controlada su enfermedad.

2.1.2. Afirmó que su EPS le informa que la atención médica con especialistas es en Cajicá y que la entrega de medicamentos es en Fusagasugá por lo que requiere atención y medicamentos en el Hospital San Francisco de Gachetá, indicando que desde mediados de septiembre de este año su EPS ya no es CONVIDA sino SÁNITAS y que desde ese momento se han venido presentando inconvenientes con las entregas.

2.2.3. Agregó que en octubre de 2022 radicó una PQRS por el aludido incumplimiento y que NO le han suministrado sus medicamentos desde septiembre de este año, y agregó

que a su hija SILENE ANEHÍS LINARES BERMÚDEZ, tampoco le han prestado un servicio médico adecuado.

2.2.4. Por todo lo anterior, pidió que se realicen todos los trámites administrativos necesarios para que pueda ser el Hospital San Francisco de Gachetá su punto de atención, además que le suministren de manera inmediata los medicamentos y accesorios y se los sigan entregando en el municipio de Gama como normalmente venía haciéndose.

## 2.2. CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

2.2.1. La EPS SANITAS contestó la acción de tutela concluyendo que se han realizado las gestiones necesarias para brindar todos y cada uno de los servicios médicos requeridos por la usuaria aquí accionante conforme a las coberturas del Plan de Beneficios en Salud por lo que consideraba no existían amenazas o vulneraciones a derechos fundamentales por cuanto ha venido autorizando lo que ha requerido la accionante para el manejo de su patología.

2.2.2. Por todo lo anterior, solicitó se deniegue la presente acción de tutela y subsidiariamente de accederse a las pretensiones de la tutela se delimite la patología y NO se tutelen derechos fundamentales sobre procedimientos o medicamentos futuros, esto es, respecto de los cuales NO existe orden médica; así mismo que sobre servicios NO cubiertos por el plan de salud se ordene el reembolso del 100% de los mismos conforme lo ha considerado la jurisprudencia del máximo órgano constitucional y se ordene al ADRES efectúe el pago correspondiente al servicio y/o tecnología NO PBS que con ocasión del fallo de tutela deban suministrarse.

## 3. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Promiscuo Municipal de Gama, luego de hacer una relación de los hechos, las pretensiones de la demanda de tutela y de la contestación de la parte accionada, realizó unas consideraciones generales de la acción constitucional, su competencia, así como su procedibilidad, advirtiendo que la circunstancias que dieron origen a la presente acción

constitucional habría sido superadas estimando que se encuentra satisfecha la pretensión invocada en la acción de tutela referenciada citando jurisprudencia sobre ese específico tema, concluyendo que NO habría lugar a tutelar los derechos fundamentales invocados por la accionante, así mismo que al NO observarse órdenes pendientes en favor de la menor SILENE ANAHÍS o que las mismas fueran negadas, se abstuvo de dar órdenes al respecto, ADVIRTIENDO que la EPS SANITAS debía suministrar servicio integral de salud a la usuaria accionante por lo que RESOLVIÓ declarar IMPROCEDENTE la acción de tutela iniciada por tratarse de un HECHO SUPERADO, no obstante, advirtió a la EPS accionada que debía seguir prestando los servicios de salud de la señora MAIDA FERNANDA BERMÚDEZ MARTÍNEZ de forma INTEGRAL así como entregar los medicamentos de manera oportuna a la accionante como lo indicara el médico tratante.

#### 4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

4.1.- La EPS accionada SANITAS, luego de citar la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, mencionó que habría ausencia de orden médica para suministrar tratamiento integral y porque debía declararse impróspero el mismo, por tratarse de hechos futuros que NO concretaban una violación del derecho fundamental por cuanto NO se habría negado servicio alguno por lo que debía DENEGARSE la solicitud de tutela elevada por MAIDA FERNANDA BERMÚDEZ MARTÍNEZ informando que lo que debía proceder era seguir al pie de la letra lo ordenado por los galenos, con el fin de brindarle los servicios que como afiliada tiene derecho sólo en el caso de que estos lo ordenen; además que debía resolverse sobre el RECOBRO al que tiene derecho en caso de que fueran elementos o servicios médicos NO incluidos en el Plan de Beneficios de Salud, solicitando NO se tutelara derechos fundamentales sobre procedimientos o medicamentos futuros

#### 5. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

5.1.- Correspondió por reparto a este Juzgado el conocimiento de la impugnación de la tutela de la referencia, admitiéndose la misma el 8 de noviembre de 2022, resolviendo entre otras cosas advertir que se trataba del recurso de impugnación y NO de apelación REVOCANDO la decisión de que se tramitara en el efecto suspensivo por estimar que se

trataba de un fallo de tutela y que su cumplimiento debía ser inmediato y que debía cumplirse hasta independientemente de que el juzgado resolviera de fondo el recurso.

## 6. CONSIDERACIONES:

### 6.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591, este Despacho es competente para conocer del asunto, para resolver la impugnación alegada por ser superior funcional de la autoridad que profirió la decisión de primera instancia.

### 6.2. PROBLEMA JURÍDICO.

El marco de la decisión del recurso de impugnación lo constituyen los argumentos que esgrime la parte recurrente, derivados del fallo de primera instancia, así como determinar si se produjo o no vulneración de derechos fundamentales o si se produjo hecho superado conforme lo consideró el Juez constitucional de primera instancia, así como advertir que debe garantizar la prestación de servicios de salud de manera integral.

### 6.3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

De la lectura del artículo 86 de la Carta Política y del artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, reglamentario para el ejercicio de la acción de tutela, se extracta que ella procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas y privadas, que hayan violado, transgredan o amenacen cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º del referido Decreto, esto es, los Derechos Constitucionales Fundamentales. La protección, según la Carta Política, consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo.

Concebida, la acción de tutela como un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante un juez de la república, en todo momento y lugar la protección inmediata de los

derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante, para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)<sup>1</sup>.

Esta acción cumple con los requisitos de la legitimación por activa, por cuanto MAIDA FERNANDA BERMÚDEZ MARTÍNEZ interpuso la acción de tutela al considerar vulnerados sus derechos a la dignidad humana, salud, seguridad social integral y a la vida por haberse dicho por la EPS accionada que la atención médica con especialistas y exámenes era en Cajicá, esto es, un punto de atención alejado para la accionante.

Por su parte, la EPS accionada en la argumentación de la impugnación consideró que NO podría ordenarse por medio de la tutela atención en salud consistente en tratamiento integral, además de que los elementos y servicios fuera del Plan de Beneficios de Salud obligatorios debía ordenarse el recobro al ente correspondiente.

#### 6.4. DEL CASO CONCRETO

6.4.1.- Sea lo primero señalar que el derecho a la Salud es un DERECHO FUNDAMENTAL y comprende, entre otros, el derecho a acceder a servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, el cual debe ser respetado por las entidades responsables de asegurar y prestar servicios de salud - IPS y EPS.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-010-2017 Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos

Respecto al derecho a la Salud, la Corte Constitucional mediante sentencia T-121/2015, establece principios novedosos en materia de salud, entre otros que el derecho a la salud es fundamental por sí mismo y por tener esta condición es de tipo irrenunciable, además de mencionarse que su acceso oportuno y de calidad es indispensable y tiene como propósito alcanzar el mejor nivel de salud posible.

Aunado a lo anterior, en jurisprudencia del máximo órgano constitucional se dejó establecida la obligación de las entidades prestadoras de salud de suministrar tratamientos, insumos y medicamentos incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, para ello, la sentencia T-414 de 2016 consideró entre otras cosas que la acción constitucional es procedente en casos en donde las entidades promotoras de salud omiten ofrecer tratamientos, medicamentos e insumos que los pacientes necesitan, también mencionó que:

“En el caso en el cual un medicamento o tratamiento solicitado se encuentre incluido en los planes obligatorios de salud del respectivo régimen, la Corporación ha establecido que la acción de tutela procede sin necesidad de demostrar la conexidad con derecho fundamental alguno, ya que las prestaciones allí contenidas son obligatorias para las entidades encargadas de prestar los servicios de salud y generan derechos subjetivos de carácter fundamental y autónomo para los ciudadanos, susceptibles de protección directa por medio de la acción de tutela”.<sup>44</sup> (Lo subrayado es del Juzgado).

De conformidad con las consideraciones precedentes, se hace evidente el carácter fundamental del derecho a la salud y por consiguiente la viabilidad de buscar su reconocimiento y protección en sede de tutela, cuando quiera que sea vulnerado. Lo mismo que el amparo del derecho a la vida y a una vida digna de las personas usuarias del sistema de salud.

De otra parte, no hay duda que la accionante, es usuaria del sistema de salud, por estar afiliada a la EPS SANITAS, quien expresó una falta de diligencia al momento de autorizarse las órdenes médicas, lo cual considera viola los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna de ella y de su núcleo familiar, por lo que está legitimada para

---

44 Sentencia T-622 de 2012, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto

que se le protejan esos derechos ante la omisión de la entidad accionada, NO así los de su menor hija que solamente le hizo mención sin soportar en que sentido se le habrían negado en la prestación de servicios de salud tal y conforme lo estimó la juez A-quo.

A su vez, está acreditado que MAIDA FERNANDA BERMÚDEZ MARTÍNEZ presenta un diagnóstico de HIPOTIRIODISMO, DIABETES MELLITOS TIPO 1 y GASTRITIS, para lo cual se prescriben servicios y medicamentos que hacen parte del Plan Obligatorio de Salud, NO así respecto de su menor hija SILENE ANAHÍS, quien solamente se limitó a hacer mención sin indicar que la misma sufriera algún padecimiento o patología que requiriera atención médica.

Pese a que hubo una contestación de la tutela por parte de la EPS SANITAS, el Despacho la considera insuficiente por cuanto la prestación del servicio se dio dentro del trámite de la tutela y solo cuando se interpuso fue cuando se dispuso la dispensación de medicamentos, además, por tratarse de una paciente crónica se hace necesario que se brinde un tratamiento integral y debe ser garantizado en razón a ello, es por eso que se comparte el criterio de la juez de primera instancia.

No obstante, se hace necesario corregir el numeral primero de la parte resolutive del fallo de primera instancia, pues NO ha debido declarar la tutela improcedente, sino lo que debía declararse la presencia de un HECHO SUPERADO por lo que ese numeral primero deberá corregirse conforme se considerará en el resuelve, de otra parte, frente al numeral segundo habrá de CONFIRMARSE, pues se reitera, la accionante es una paciente crónica y por ostentar esa calidad es que se le debe garantizar y brindar un tratamiento integral, pues a los usuarios de salud NO se les debe imponer cargas administrativas, cuando en este tipo de casos debe de existir un acompañamiento constante y procurar el mayor bienestar en salud de la persona, advirtiendo además que la mora en este tipo de pacientes puede causar daño en la salud de la accionante.

Además, se insiste, la EPS accionada, debe orientar de manera diligente a los usuarios que tiene a su cargo, para que se haga efectivo el derecho a la salud y no someterlos

a realizar diligencias sobre documentación que tienen que allegar y no pueden constituir en una barrera al momento de prestar un servicio de salud eficiente como es la de obligarlo a asistir a dos municipios diferentes para realizar exámenes médicos y recibir el suministro de medicamentos con un trayecto tan largo, lo que constituye una barrera al derecho a la salud .

Es por lo anterior y como quiera que los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela se les dio cumplimiento hasta el momento de tramitarse la misma, conforme se consideró en precedencia, es posible predicar una vulneración o amenaza al derecho reclamado, debiendo corregirse el numeral primero de la decisión de primera instancia por declararse improcedente por hecho superado, cuando ha debido simplemente declarar la presencia de un hecho superado conforme se consideró en precedencia, en lo demás, específicamente en cuanto a lo orden de tratamiento integral conforme lo estimó la juez A-quo, habrá de CONFIRMARSE en su integridad.

Finalmente, respecto a lo peticionado por la EPS impugnante sobre el recobro de servicios que se ordenen NO PBS, es pertinente indicar que siendo la EPS SANITAS la obligada de suministrar los elementos y servicios médicos que requiera la paciente accionante crónica MAIDA FERNANDA BERMÚDEZ MARTÍNEZ, con la finalidad de salvaguardar sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones de dignidad, lo hará, sin perjuicio de que recobre los insumos suministrados, por medio de la acción de repetición contra el Estado, es decir, que podrá ejercer su derecho al recobro ante el ADRES o ante la Secretaría de Salud de Cundinamarca, según corresponda, del 100% de los costos que asuma en relación con los eventos NO-POSS, PREVIOS los trámites legales y administrativos a que haya lugar, NO a través de un juez de tutela.

## 7. DECISIÓN



En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá, Cundinamarca, administrando Justicia, en nombre de la República y por Mandato Constitucional,

#### 8. RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 28 de octubre de 2022, por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GAMA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Se modificara la sentencia asi :

**Corregir el Numeral Primero** de la sentencia mencionada en precedencia y que quedará así: “ *Declarar Hecho superado del amparo solicitado, al haberse suministrados los medicamentos solicitados que motivó la acción, al acreditarse la prestación del servicio de salud a la accionante.*”

**Adicionar el Numeral segundo** en el sentido de amparar la atención integral ordenar a la EPS Sanitas – y ordenar que suministre los medicamentos en el municipio de Gama residencia de la accionante, estableciendo mecanismos eficientes para solicitar los medicamentos y para el suministro que no obliguen a la accionante a realizar dichos traslados.

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO. Remítase el expediente a los canales electrónicos previstos en la circular PCSJC20-29, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA

**Firmado Por:**  
**Yudy Patricia Castro Mendoza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo De Familia**  
**Gacheta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b49fb04ef1698d8b198d0cbba3a0191a48431cd6da3e181c6f564777e9f47f**

Documento generado en 06/12/2022 08:57:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**